

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00565-00**, informando que obra solicitud a folios 316-317 por parte de la encartada UGPP de envío de link de acceso al expediente digital; asimismo, arrimó escrito acreditando cumplimiento a la condena impuesta por concepto de costas procesales (fls. 318-321); pongo de presente que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

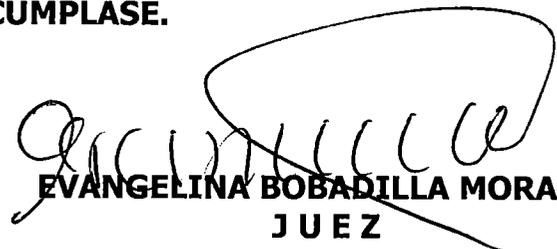

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud que formula el abogado JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA apoderado general de la U.G.P.P. respecto del envío de link de acceso al expediente de manera digital, señálese que la condición de este expediente es físico, no obstante, para satisfacer su petición, se ordena que por secretaría se envíe a la cuenta de correo electrónico por el suministrada nc517215@gmail.com copia digitalizada de las piezas procesales que requiere, esto es, de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del recurso extraordinario de casación, acompañada de los respectivos archivos audiovisuales.

De otro lado, póngase en conocimiento al extremo actor de la Resolución SFO 001285 del 15 de septiembre de 2021 "*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*" obrante a folios 318 a 321 del expediente, presentada por LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, quien funge como Directora de Servicios Integrados de Atención de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 24 **FIJADO HOY** 24 MAR 2011 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00242-00**, informándole que el apoderado de la demandada Colfondos S.A., interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad. Sírvase proveer.

Pa Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el gestor judicial de la pasiva Colfondos S.A. elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 331-333), contra el auto signado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de aquella sociedad (Fl. 326 y 327).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el recurrente indicó que remitió correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 bajo el asunto "radicación de la contestación de la demanda de MIGUEL ANTONIO CORRERO ESPÍCIA contra COLFONDOS S.A. y Otro RAD.:2019-00242-00" y que si bien, por un error involuntario, tal y como lo advirtió el Despacho, no adjuntó el archivo que contenía la contestación, subsanó dicho error el 6 de septiembre de 2021 cuando remitió a las 8:10 AM el escrito respectivo, momento en el que manifestó lo sucedido. En ese sentido, persigue se reponga el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se inadmira y le permita subsanar las falencias advertidas, esto es, la ausencia de dato adjunto en el correo con el que, señala, en término pretendió dar respuesta a la demanda y en caso negativo, se conceda recurso de apelación ante el superior.

Para resolver la controversia planteada, esto es, determinar si el escrito de contestación de demanda por parte de Colfondos S.A., fue allegado oportunamente o no y si era dable admitir correo electrónico recibido en el buzón de mensajes del Juzgado el 03 de septiembre de 2020, sea preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 109 del C.G. del P., que dispone:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Dicho esto, importa precisar que en el caso de marras la demandada Colfondos S.A., concurrió personalmente a este Despacho el 20 de agosto de 2021 con el fin de notificarse de la demanda tal y como da cuenta acta visible a folio 324 del plenario, razón por la que el término para presentar contestación en voces de lo señalado en el Art. 74 del C.P.T. y la S.S., vencía el 3 de septiembre de la misma anualidad, fecha esta última en la que se recibió en el buzón electrónico del Juzgado mensaje con el asunto "radicación de la contestación de la demanda de MIGUEL ANTONIO CORRERO ESPÍCIA contra COLFONDOS S.A. y Otro RAD.:2019-00242-00", sin contestación en el contenido del mensaje o dato adjunto alguno que la incluyera, misma que arribó tan sólo hasta el 6 de septiembre siguiente a las 8:10 am.

Conforme lo anterior, desde ya ha de advertirse que en el presente caso se presentó extemporáneamente la contestación de demanda, pues no se acreditó conforme se expuso en el auto objeto de censura que, el apoderado judicial de Colfondos S.A., la hubiere adjuntado en el correo electrónico que envió a esta sede el 3 de septiembre de 2021, valga decir, día en el que se vencía el término contemplado en el Art. 74 del CP,T y la S.S., y por el contrario, solo se aportó en el mensaje de datos de 6 de septiembre de igual calenda, esto es, por fuera del término de traslado.

En este punto, es oportuno precisar que «*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*» (CSJ AL3324-2016 y CSJ AL3487- 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código

General del Proceso, aplicable en esta materia por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el anterior contexto, si bien este Despacho acepta la presentación de la contestación de la demanda vía correo electrónico, lo cierto es que como cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes, debe hacerse en los términos que establece la ley para tal fin, lo cual no se acreditó en el presente caso, debiendo enfatizar que sobre la parte recurrente recaía la carga de radicar oportunamente la contestación, percatándose en término de su presunto error, cual fue no adjuntar el documento que contenía la contestación, y no, ya vencido el término con el que contaba para dar respuesta al escrito gestor; de este modo, no resulta válido el argumento relativo a que el sólo correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2021 era suficiente para entender presentada la contestación y que lo procedente era inadmitirla, pues el simple correo electrónico con asunto "radicación contestación de demanda", sin contenido adicional que la referencia de remisión de un dato adjunto que, por demás, no fue anexado, de manera alguna suple esta etapa procesal, por lo que desacertado deviene inadmitir en los términos de Art. 28 del C.P.T., una comunicación que no tiene calidad de contestación.

Además, si bien la Rama Judicial, ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución correcta de dichas herramientas, cuales tienen como fin último garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, no resulta ser responsabilidad exclusiva de los servidores judiciales, sino de las partes, terceros e intervinientes, quienes deben asumir ciertas cargas procesales que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen.

Sumado a ello, imposible resulta catalogar como una falencia técnica el que el apoderado de Colfondos S.A., no hubiere adjuntado al mensaje de datos enviado el 3 de septiembre de 2021, la contestación de demanda, y que ello se hubiere escapado de la órbita del manejo y alcance que aquél tenía como iniciador, por ejemplo por falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., menos aun cuando admitió en correo que envió con posterioridad así como en

escrito en el que expuso la presente censura que ello se debió supuestamente a un error suyo en el envío del mensaje, por lo que mal haría el Despacho en aprobar la falta de diligencia y cuidado de las partes, habilitando un término que por su descuido, venció.

En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

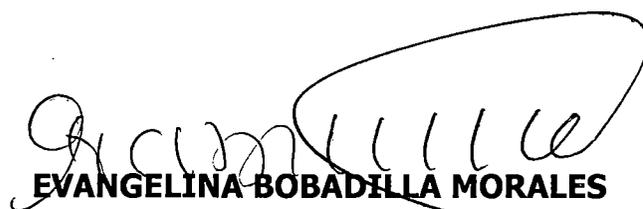
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: en consecuencia **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de subsidiario de apelación interpuesto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO | |
| NUMERO <u>24</u> FIJADO HOY | A LAS 8:00 A.M. |
| 24 SEP. 2022 | |
| <u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> | |
| SECRETARIA | |